

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* X BV

*Demandada:* Staatssecretaris van Financiën

**Fallo**

- 1) El artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 248/2010 de la Comisión, de 24 de marzo de 2010, debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que mercancías importadas en la Unión hayan sido vendidas a pérdida, es decir, a un precio inferior al precio cif de importación, tal como figura en la declaración aduanera, no basta, por sí solo, para declarar que no se ha acreditado la realidad del precio cif de importación cuando el importador demuestre que todas las condiciones relativas al proceso de envío de dichas mercancías confirman la realidad de ese precio.
- 2) Los artículos 3, apartado 5, y 4 del Reglamento n.º 1484/95, en su versión modificada por el Reglamento n.º 248/2010, deben interpretarse en el sentido de que, si el importador no ha podido demostrar la realidad del precio cif de importación que figura en la declaración aduanera, las autoridades aduaneras deberán, a efectos de aplicar derechos adicionales, rechazar ese precio y recurrir a los métodos de valoración en aduana de las mercancías importadas establecidos en los artículos 29 a 31 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO C 182 de 28.5.2018.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de marzo de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Obvodní soud pro Prahu 8 — República checa) — Libuše Králová / Primera Air Scandinavia**

(Asunto C-215/18) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, de seguridad y de justicia — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Artículo 5, apartado 1 — Competencia en materia contractual — Artículos 15 a 17 — Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores — Reglamento (CE) n.º 261/2004 — Artículos 6 y 7 — Derecho a compensación en caso de gran retraso de un vuelo — Contrato de transporte combinado de viaje y alojamiento celebrado entre el pasajero y una agencia de viajes — Demanda de indemnización interpuesta contra el transportista aéreo que no es parte de ese contrato — Directiva 90/314/CEE — Viaje combinado]*

(2020/C 215/05)

*Lengua de procedimiento:* checo

**Órgano jurisdiccional remitente**

Obvodní soud pro Prahu 8

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Libuše Králová

*Demandada:* Primera Air Scandinavia

**Fallo**

- 1) El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, debe interpretarse en el sentido de que un pasajero de un vuelo que haya sido retrasado tres o más horas puede interponer una demanda de indemnización con arreglo a los artículos 6 y 7 de dicho Reglamento contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, aun cuando ese pasajero y ese transportista aéreo no hayan celebrado un contrato entre ellos y el vuelo en cuestión forme parte de un viaje combinado comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.
- 2) El artículo 5, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una demanda de indemnización interpuesta en virtud del Reglamento n.º 261/2004 por un pasajero contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo está comprendida en el concepto de «materia contractual», en el sentido de dicha disposición, aun cuando no se haya celebrado ningún contrato entre tales partes y el vuelo operado por ese transportista aéreo hubiera sido estipulado en un contrato de viaje combinado —que comprende también el alojamiento— celebrado con un tercero
- 3) Los artículos 15 a 17 del Reglamento n.º 44/2001 deben interpretarse en el sentido de que una demanda de indemnización interpuesta por un pasajero contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, con el que ese pasajero no ha celebrado un contrato, no está comprendida en el ámbito de aplicación de dichos artículos, relativos a la competencia especial en materia de contratos celebrados por los consumidores.

(<sup>1</sup>) DO C 190 de 4.6.2018.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de marzo de 2020 — Larko Geniki Metalleftiki kai Metallourgiki AE / Comisión Europea**

(Asunto C-244/18 P) (<sup>1</sup>)

*(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Inyección de capital y garantías del Estado — Concepto de ayuda de estado — Concepto de «ventaja» — Principio del operador privado — Criterio del inversor privado — Obligación de examen diligente e imparcial que incumbe a la Comisión Europea — Control jurisdiccional — Carga de la prueba — Concepto de «empresa en crisis» — Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración — Comunicación relativa a las garantías — Marco temporal de 2011 — Importe de las ayudas que han de recuperarse — Obligaciones de motivación que incumben a la Comisión y al Tribunal General de la Unión Europea)*

(2020/C 215/06)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

*Recurrente:* Larko Geniki Metalleftiki kai Metallourgiki AE (representantes: I. Drillerakis, E. Rantos, N. Korogiannakis, I. Soufleros, E. Triantafyllou y G. Psaroudakis, dikigoroi)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: É. Gippini Fournier y A. Bouchagiar, agentes)

**Fallo**

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2018, Larko/Comisión (T-423/14, EU:T:2018:57), en la medida en que, en ella, el Tribunal General desestimó la primera parte del primer motivo del recurso de anulación en tanto en cuanto tal parte versa sobre una garantía concedida durante el año 2008 por el Estado griego a Larko Geniki Metalleftiki kai Metallourgiki AE sobre un préstamo de 30 millones de euros otorgado por ATE Bank a dicha sociedad.